

gaciones y encargos; y que se reuna en las épocas que ya estan indicadas, ó en que lo exijan los negocios, ó bien la necesidad de tratar de alguno particular que ocurra en la provincia, ó se encargue por el gobierno, siempre que sea de la naturaleza de aquellos en que el consejo y la intervencion de la diputacion sean requeridos por las leyes ó reglamentos, ó por la conveniencia pública, á juicio del mismo gefe.

xv. A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que se tomen en la provincia, y de dar á la ejecucion de las medidas gubernativas toda la uniformidad y energía que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la diputacion, que cuando versen en la intervencion y aprobacion de cuentas y el repartimiento de contribuciones, se entienda acordado por la diputacion aquello en que convinieren la mayor parte de los vocales, y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la diputacion; pero cuando sean de aquellos en que estuviere encargado á las diputaciones por la constitucion ó las leyes solo el cuidar, velar ó promover ó fomentar las cosas pertenecientes al bien público, la autoridad para las resoluciones y la responsabilidad será toda del gefe político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la diputacion, y valiendose de sus luces, sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pueda exigir la urgencia de las ocurrencias.

xvi. El gefe político será el único conducto de comunicacion entre los ayuntamientos y la diputacion provincial, como asimismo entre esta y el gobierno, al que remitirá para la determinacion competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados á su vigilancia, quedando responsable de cualquiera omision ó dilacion que hiciere con el fin de que no lleguen al gobierno.

xvii. Solo el gefe político circulará por toda la provincia todas las leyes y decretos que se espidieren por el gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la provincia, y se entere de ellas la diputacion provincial, y cuidando de remitir las leyes y decretos á los gefes políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, ó á los alcaldes primeros de las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del gefe político la circulacion de las leyes y decretos, exigirá recibos de aquellas autoridades á quienes los comunicare.

xviii. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de abril próximo pasado, el gefe superior político de cada provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y términos que expresa la pragmática de 10 de abril de 1803 ejercian los presi-

dentos de las chancillerías y audiencias y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia la licencia para casarse.

xix. El rey, y la regencia en su caso, podrán delegar á los gefes políticos de ultramar el ejercicio de las facultades del real patronato, segun y como hasta ahora se ha practicado con los gobernadores de aquellas provincias en toda su estension, conforme á las leyes y disposiciones posteriores.

xx. Los gefes políticos, como primeros agentes del gobierno en las provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que concede al rey el párrafo II del artículo 172 de la constitucion en solo el caso que allí se previene. Tambien podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo en fraganti; pero en estos casos los gefes políticos entregarán los reos á disposicion del juez competente en el preciso término de veinte y cuatro horas.

xxi. Deberá el gefe político remitir al gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, para que el gobierno pueda tener á la vista en caso necesario los resultados generales sobre esta materia en todo el reino.

xxii. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el gefe político tomará por sí, ó de acuerdo con la junta de sanidad, y aun de la diputacion provincial si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten; y asimismo le instruirá de lo que los facultativos de la junta provincial de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal, y su método curativo, de los efectos que se observen, y de la mortandad diaria que se note.

xxiii. Corresponde al gefe político el conocimiento de los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, y las decidirá gubernativamente y por via instructiva sin pleito ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publicada la eleccion; y pasado aquel, no se admitirá la queja; pero en ningun caso se suspenderá dar la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley á pretexto de los recursos y quejas que se intenten.

xxiv. Para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriere con urgencia ó en gran distancia, la facultad que la constitucion da al rey en el artículo 336 de suspender á los individuos de las diputaciones provinciales cuando abusaren de sus facultades, los

gefes políticos se limitarán en esta parte á ejecutar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el gobierno.

XXV. Toca al gefe político aprobar las cuentas de propios y arbitrios y de los pósitos, que remitan los ayuntamientos despues de puesto el V.º B.º por la diputacion provincial, y en caso de tener algun inconveniente en su aprobacion, consultará con el gobierno para la resolucion conveniente.

XXVI. Propondrá el gefe político al gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la provincia.

XXVII. Siendo el gefe político responsable del buen orden interior de la provincia, requerirá del comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada que necesite para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.

XXVIII. Tocar á al gefe político visar y espedir, conforme á las leyes, los pasaportes en las provincias fronterizas á los viajeros que vengán ó vayan á pais extranjero; y así los gefes políticos como los alcaldes, cada uno de por sí, podrán concederlos, y lo harán *gratis* á los que viagen por las provincias interiores cuando lo pidan los interesados, ó cuando el gobierno lo haya dispuesto para conservar el orden y seguridad pública; pero en la milicia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que á ella pertenezcan.

XXIX. Para formar el proceso que le está encargado por el artículo 261 de la constitucion podrá asesorarse el gefe político de un letrado de conocida instruccion y probidad; y concluido, le remitirá al supremo tribunal de justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

XXX. Pertenece al gefe político la superior inspeccion sobre los ramos de bagages, alojamientos y subsistencias que deban darse á las tropas, arreglándose á lo que prevenga la ordenanza general del ejército, ó los reglamentos, ó bien las órdenes que recibiere del gobierno en ejecucion de las leyes, y entendiéndose con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran para facilitar el servicio.

XXXI. Cuidará el gefe político de que el plan estadístico de la provincia, que él debe remitir al gobierno en el mes de enero de cada año, y cuya formacion está encargada á la diputacion provincial, comprenda todos los objetos que el mismo gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

XXXII. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la constitucion las juntas electorales de parroquia para la eleccion de diputados de córtes, deberá el gefe político de la provincia, bajo su responsabilidad, circular, á lo menos un mes antes del dia en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescritos por la constitucion. Este recuerdo no será sin embargo necesario para que en todos los pueblos se proceda á estas elecciones del modo que está mandado en la constitucion y en el artículo XXIII del capítulo I de esta instruccion.

XXXIII. El gefe político subalterno será el conducto por donde el superior de la provincia comunicará las leyes, decretos y órdenes que hubieren de publicarse en su territorio, cuidando de su observancia, y de mantener el orden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio, del arresto y multas, del modo que queda espresado para los gefes superiores; y pedirá el auxilio de la fuerza, si fuere necesario, consultando las dudas que se le ofrezcan al gefe de la provincia, y haciendo cumplir las órdenes que este comunicare. En materia de cuentas se limitará á remitir las de los pueblos de su territorio á la contaduría de propios y arbitrios de la provincia; y no podrá emprender ninguna obra pública sin noticia y consentimiento del gefe político superior. Será el conducto por donde se entiendan los ayuntamientos de su territorio con el gefe político y la diputacion provincial.

XXXIV. Toda providencia gubernativa sobre quejas, dudas ó reclamaciones de pueblos ó particulares, se espedirá *gratis* en la provincia.

XXXV. El gefe político presidirá todas las funciones públicas; y cuando concorra la diputacion provincial, esta tendrá lugar preferente al ayuntamiento. Cuidará el gefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los dias señalados las funciones públicas que hubieren decretado las córtes, y que lo mismo se ejecute por los ayuntamientos en los pueblos.

DECRETO.

DE 3 DE JULIO DE 1813.

Premio de las tropas de ultramar.

Las cortes generales y extraordinarias, conformándose con el dictámen de la regencia del reino, decretan: será estensivo á las tropas veteranas de ultramar lo que con respecto á premios es-

tá prevenido para las de la Península en el reglamento de 1.º de enero de 1810, y órden de 8 de julio de 1811.

ORDEN.

Para asegurar las cantidades que deban los poseedores de vínculos cuando soliciten permiso para enagenarlos.

Exmo. sr.—Las cortes generales y extraordinarias, con el fin de afianzar á los acreedores de los que poseen bienes vinculados el pago de las cantidades de que le sean deudores, cuando con el objeto de satisfacérselas soliciten y obtengan estos el soberano permiso para enagenar dichos bienes; se han servido resolver por punto general: que en todos los negocios de esta clase los espresados deudores, dueños de aquellos, aseguren, obtenido que hayan el indicado permiso, la legítima inversion del producto de la venta, entrando desde luego el valor en poder de sus acreedores, ó bien en el de un depositario abonado, de cuyas manos lo perciban. Cádiz 14 de julio de 1813.

DECRETO.

DE 17 DE JULIO DE 1813.

Sobre el recurso de nulidad en las causas criminales.

Las cortes generales y extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la consulta del supremo tribunal de justicia de 20 de mayo último acerca de la admision del recurso de nulidad en las causas criminales, y teniendo presente el artículo 286 de la constitucion, han venido en decretar y decretan: En las causas criminales no habrá lugar al recurso de nulidad de la sentencia que cause ejecutoria, no obstante lo que en contrario se halle prevenido en la ley de 24 de marzo de este año, y en cualquiera otra, sin que por esto se entiendan eximidos los jueces y magistrados de la responsabilidad por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, conforme á la constitucion y á los decretos de las cortes.

ORDEN.

Se manda que el montepio militar pague las pensiones correspondientes á las viudas de los oficiales que mueren de epidemia en los lugares donde esten acantonados los ejércitos.

Exmo. sr.—Las cortes generales y extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la consulta del tribunal especial de guer-

ra y marina fecha 11 de marzo último, y lo espuesto por el antecesor de V. E. de órden de la regencia del reino en papel de 25 del mismo acerca de la solicitud de Doña Antonia Bruin de Renovan, contraida á que sin embargo de estar privada por reglamentos del derecho al montepio militar, se le conceda la pension correspondiente como viuda del mariscal de campo D. Agustin Bueno, director subinspector del cuerpo nacional de ingenieros, por haber este fallecido de resultas de la epidemia que en el año próximo pasado afligió á la provincia de Murcia; han tenido á bien declarar: que la órden de 5 de julio de 1809, en que por punto general se mandó que todos los militares que mueran de epidemia en plazas sitiadas sin dejar á sus familias derecho á los beneficios del montepio militar, sean considerados como muertos en accion de guerra, es estensiva á la espresada Daña Antonia Bruin de Renovan y á las demas mugeres de los militares que mueren en los ejércitos que se hallan en pais epidemiado, desde que se declare epidémica la enfermedad reinante en dicho pais hasta que se declare haber cesado por los facultativos, pagándose las viudedades que les correspondan por el último empleo de sus maridos, de los fondos del erario nacional. Cádiz 29 de julio de 1813.

DECRETO.

DE 11 DE AGOSTO DE 1813.

Varias reglas para gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos.

Las cortes generales y extraordinarias, para resolver las dudas que se han propuesto por varias autoridades encargadas respectivamente del gobierno económico-político de las provincias, han tenido á bien decretar las reglas siguientes.

I. Las personas que por reglamento substituyan á los intendentes en sus destinos, harán las veces de estos en las diputaciones provinciales; pero no podrán presidirlas.

II. Ningun vocal de ayuntamiento podrá nombrar substituto, ni aun con acuerdo del mismo ayuntamiento, debiendo el regidor ó regidores mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del procurador ó procuradores síndicos, así como deben suplir las de los alcaldes el regidor ó regidores mas antiguos. Si llegare el caso de que se suspenda todo el ayuntamiento, ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior, hasta que sean legítimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus oficios.

III. Los que ejerzan cargos concejiles pueden ser elegidos di-

putados de córtes ó individuos de la diputacion provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesion de sus nuevos cargos quedan vacantes los que antes obtenian, entendiéndose asi en la Península, y en ultramar luego que emprendan el viage para sus destinos.

iv. Si faltare algun elector para hacer el reemplazo de las vacantes que ocurran en los ayuntamientos, segun el decreto de 10 de marzo de este año, se harán sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes del ayuntamiento por los demas electores, siempre que exista el mayor número, formándose únicamente nuevas juntas de parroquia en los casos en que falte la mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de electores.

v. Los individuos que sean nombrados para reemplazar las vacantes de ayuntamiento, ocuparán el último lugar, quedando de mas antiguos los que antes existian.

vi. Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la monarquia disfrutaban los alcaldes, regidores y procuradores síndicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos los desempeñarán gratuitamente, y sin emolumento alguno.

DECRETO.

DE 17 DE AGOSTO DE 1813.

Prohibicion de la correccion de azotes en escuelas y colegios.

Las cortes generales y estraordinarias, queriendo desterrar de entre los españoles de ambos mundos el castigo ó correccion de azotes, como contrario al pudor, á la decencia y á la dignidad de los que son, ó nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heroica nacion española, han tenido á bien decretar lo siguiente: Se prohíbe desde el dia de hoy la correccion de azotes en todas las enseñanzas, colegios, casas de correccion y reclusion, y demas establecimientos de la monarquia, bajo la mas estrecha responsabilidad.

DECRETO.

DE 1.º DE SETIEMBRE DE 1813.

Declaracion del decreto de 24 de marzo de este año, sobre que el supremo tribunal de justicia conozca de las reclamaciones de los magistrados y jueces de que habla el artículo 8 del mismo decreto.

Las córtes generales y estraordinarias, á consecuencia de haber consultado el supremo tribunal de justicia, con motivo de

la súplica interpuesta por D. Pedro Garrido, D. Isidoro Sáenz de Velasco y D. José Villanueva, magistrados de la audiencia de Sevilla, y D. Manuel de Siles, juez tercero de primera instancia de la misma ciudad, sobre haberseles declarado comprendidos en el artículo VII, capítulo I del decreto de 24 de marzo de este año, si la sala que hizo esta declaracion deberá conocer de la reclamacion que han hecho el referido juez y magistrados de Sevilla, con arreglo al artículo VIII del propio decreto, y si ha de concedérseles instancia de súplica en el mismo asunto, como está declarado para con los que incurren en los delitos de que tratan los seis anteriores artículos del propio capítulo, declaran por punto general, y decretan: que en los casos en que alguna sala del supremo tribunal de justicia imponga la pena de que habla el artículo VII, capítulo I del decreto de 24 de marzo del presente año de 1813, en el mismo auto por el que declare la nulidad y reposicion del proceso, podrá tambien conocer de las reclamaciones que se conceden á los magistrados y jueces por el artículo VIII del propio capítulo de aquel decreto; y que tengan y se les conceda segunda instancia en este nuevo juicio.

DECRETO.

DE 8 DE SETIEMBRE DE 1813.

Abolicion de la pena de azotes: se prohíbe usar de este y otros castigos con los indios.

Las cortes generales y estraordinarias, convencidas de la utilidad de abolir aquellas leyes por las cuales se imponen á los españoles castigos degradantes, que siempre han sido símbolo de la antigua barbarie, y vergonzoso resto del gentilismo, han venido en decretar y decretan:

I. Se declara abolida la pena de azotes en todo el territorio de la monarquia española.

II. Que en lugar de la pena de azotes se agrave la correspondiente al delito por que el reo hubiere sido condenado; y si esta fuere la de *presidio* ó *obras públicas*, se verifique en el distrito del tribunal cuando esto sea posible.

III. La prohibicion de azotes se estiende á las casas ó establecimientos públicos de correccion, seminarios de educacion y escuelas.

IV. Estando prohibida la pena de azotes en toda la monarquia, los párrocos de las provincias de ultramar no podrán valerse de ella, ni por modo de castigo para con los indios, ni por el de correccion, ni en otra conformidad, cualquiera que sea.